

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2017-00282-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso de marras por desistimiento tácito, interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor.

ANTECEDENTES

La recurrente esgrime que, pese a la dilación respecto del trámite a cargo de esa parte, referente a la notificación del extremo pasivo, sí ha procurado realizar acercamientos con esta última, en aras de que cancele la acreencia adeudada. No obstante, en vista de que esta continúa insoluta, procedió a hacer las notificaciones solicitadas por el despacho, esto con fecha 27 de febrero de 2023, las cuales fueron recibidas efectivamente por la sociedad DAFER Y B. S.A.S. De esa manera, alegó que se dio cumplimiento a la orden expedida por el estrado, por lo que solicitó que el auto refutado fuera revocado.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos esbozados por la censurante, se encuentra que estos no cuentan con vocación de triunfo, por lo que el proveído interpelado se mantendrá incólume.

De entrada, es necesario estimar que el numeral segundo del artículo 317 ejusdem, que atañe a la terminación de procesos por desistimiento tácito, versa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...). (Subrayas por este estrado).

Partiendo de lo antedicho, y sin mayores elucubraciones, se halló por parte de este estrado que las razones esbozadas por la libelista carecen de fundamento necesario para que se revoque la terminación decretada, toda vez que, al auscultar el plenario, se encuentra que, a pesar de que esta aportó unas constancias que pretendieron dar cuenta de las diligencias de notificación que surtió respecto de la demandada DAFER Y B. S.A.S., estas fueron extemporáneas frente a los requerimientos realizados por este estrado en pro de su realización y del aporte de una constancia respecto de ello, informados a través de auto datado 9 de junio de 2021.

Ahora bien, aun cuando la recurrente refiriera que su mandante adelantó múltiples diligencias para lograr el acercamiento entre las partes, esto en búsqueda de la cancelación de la obligación en su favor, tales diligencias no pueden constituirse como óbice o como impedimento para acatar la orden proferida y atinente a la notificación de la sociedad atrás mencionada, en aras de que se trabara la litis. Por lo anterior, la decisión se permanecerá indemne.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto SUSPENSIVO. Remítase el expediente a esa superioridad en cumplimiento de las previsiones consagradas en el artículo 324 *ejusdem*, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 165 del 11-dic-2023

CARV